



Procuradora dels Tribunals

Abogado:

Su Ret: / Mi Ret: A9206

Cliente: AJUNTAMENT DE VIC

Contrario: NURI ESPADALWER SLU

Notificado: 13/02/23

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459

FAX: 93 5549783

EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218005923

Procedimiento ordinario 267/2021 -E

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000026721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Concepto: 0905000000025721

AJUNTAMENT DE VIC

REGISTRE GENERAL

Data 13-02-23 14:20:00

Núm. 5.542

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: NURI I
ESPADALER, S.L.U.
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE VIC,
Indústries Càrnics
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 31/2023

Barcelona, 10 de febrero de 2023

Vistos por mí, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://e-cat.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>

Signat per

Data i hora: 10/02/2023 13:50





Segundo.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Vic de fecha 12 de abril de 2021, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación del expediente de alienación de una parcela sobrante situada en las calles Cantonigrós y l'Esquirol, resolución de fecha 1 de febrero de 2021. Esa resolución de 1 de febrero de 2021 del Ayuntamiento de Vic aprobó la alienación, mediante subasta, de una parcela sobrante en el polígono de Les Casasses, entre la calle Cantonigrós y la calle de l'Esquirol, Expediente 10096/2019.

La parte actora solicita en su escrito de demanda se dicte sentencia estimatoria en la que se declare la condición de bien de dominio público afecto al uso público de la finca objeto de declaración de parcela sobrante y que entiende que consiste en un tramo de vía pública en suelo urbano consolidado. Solicita en segundo lugar que se declare la nulidad del acuerdo plenario de 1 de febrero de 2021, así como los actos posteriores que sean consecuencia directa o indirecta del mismo, y en especial el acuerdo plenario de fecha 7 de junio de 2021, que aprobó la adjudicación de la alienación mediante subasta pública a la aquí codemandada, todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Por Auto de este Juzgado de 5 de noviembre de 2021 se acordó la ampliación del recurso contencioso administrativo respecto al acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Vic, adoptado en sesión celebrada el 7 de junio de 2021, que aprobó la adjudicación de la parcela en cuestión.

Por su parte, el Ayuntamiento de Vic solicita la inadmisión del recurso o, alternativamente –debe entenderse subsidiariamente-, su desestimación con expresa condena en costas a la demandante.

La representación de la codemandada Industrias Cárnicas Montronill, SA, se adhiere a la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Vic, solicitando la inadmisión o alternativamente –debe entenderse subsidiariamente- la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- No resulta controvertido que tras la aprobación del correspondiente instrumento urbanístico –POUM-, se produjo el cambio de calificación de una franja de terreno correspondiente a la parcela en litigio, que hasta aquel momento había estado calificada como vial, pasando a calificarse como zona industrial, 1.b), subzona A1b, industrial aislada en parcelas medianeras.

Por la codemandada Industrias Cárnicas Montronill, SA se formuló solicitud para la adquisición de la parcela en cuestión y el 27 de abril de 2020 el Ayuntamiento

Codi Segur de Verificació:

https://ejusticia.gencat.cat/P/consultas/CSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/P/consultas/CSV.html

Signat per:

Data i hora: 10/02/2023 13:50





de Vic instó la inscripción registral por inmatriculación de la franja de terreno que nos ocupa como antiguo sobrante de vial y ahora calificada como aprovechamiento privado. El Registro de la Propiedad inscribió la citada parcela como bien patrimonial del Ayuntamiento de Vic el 29 de junio de 2020, finca registral 37857.

En 14 de julio de 2020 fue incoado expediente para la alienación de la parcela valorándose la misma en un primer momento, según informe técnico, en 375.036,20 euros y posteriormente, en octubre de 2020, finalmente en 210.441,75 euros.

Por decreto de la alcaldía de 6 de agosto de 2020 se acordó aprobar el expediente de alienación directa de la parcela sobrante requiriendo a los colindantes -la actora y la codemandada- a fin de que manifestaran su intención o no de adquirir la citada parcela, aceptando la tasación pericial y el precio a satisfacer por la misma.

En fecha 2 de septiembre de 2020 la hoy recurrente manifestó la intención de compra del 50% de la parcela.

La codemandada presentó el 18 de agosto de 2020 escrito manifestando su intención de adquirir el 100% de la citada parcela, con discusión acerca del precio propuesto por la Administración.

El Ayuntamiento demandado en 16 de noviembre de 2020 aprobó el expediente para la alienación directa de la parcela sobrante requiriendo nuevamente a los propietarios a fin de que manifestaran su intención o no de adquirir el citado sobrante con aceptación de la nueva valoración pericial de 210441,75 €.

En fecha 23 de noviembre la parte recurrente reiteró su interés en adquirir el 50% de la finca sobrante y en la misma fecha la codemandada presentó escrito reiterando su interés en adquirir la totalidad de la misma y aceptando el valor de tasación de la Administración. En fecha 26 de noviembre de 2020 la hoy actora modificó su petición solicitando la adquisición de la totalidad de la parcela sobrante.

Consta que en fecha 19 de enero de 2021 la Generalitat de Catalunya, a través del Departamento de Presidencia, emitió informe favorable a la alienación de la parcela sobrante por la vía de subasta.

El 1 de febrero de 2021 se acordó aprobar el expediente de alienación de la parcela sobrante a través de pública subasta, convocando a la misma para que los interesados pudieran presentar la correspondiente oferta. Es contra dicho acuerdo que la recurrente presentó recurso de reposición, cuya desestimación es objeto del presente recurso que, como se ha dicho, ha sido ampliado al acuerdo de adjudicación de la parcela sobrante.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejepl.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per |

Data i hora: 13/02/2023 13:50





TERCERO.- Alega la parte actora que los terrenos que conforman la parcela sobrante de autos no tienen ni tenían las características objetivas para ser considerados como sobrantes.

En segundo lugar alega que el procedimiento seguido por la Administración demandada para la consideración de parcela sobrante no se ajustó a Derecho en la modalidad seguida de descalificación como vial público en el trámite de aprobación provisional del Plan de Ordenación Urbana Municipal de Vic.

En tercer lugar, alega que no existía motivo alguno de interés público que justificara la descalificación del vial para ser pasado a bien patrimonial ni mucho menos para justificar su alienación.

CUARTO.- A los efectos de centrar el objeto del debate en el presente recurso, teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente revisora de esta Jurisdicción, debe recordarse que el acto administrativo impugnado es el acuerdo de alienación de la parcela sobrante y - por ampliación del presente recurso contencioso administrativo- el acto administrativo que la adjudica a la codemandada.

Por ello debe señalarse ya desde ahora que no podrán ser atendidos los argumentos relativos a la actuación administrativa que declaró al terreno como parcela sobrante, por cuanto ello aconteció a partir de la aprobación del POUM, que cambió la calificación del terreno que resultó posteriormente inscrito en el Registro de la Propiedad en 29 de junio de 2020, POUM que constituye una disposición de carácter general que, a los efectos que nos atañen en el presente recurso, no consta impugnada ni directa ni indirectamente.

Así, entre otros argumentos, la desviación de poder que la actora atribuye a la actuación municipal en la desafectación del bien que pasa a ser parcela sobrante, sólo es abordable en la revisión jurisdiccional de la actuación administrativa que así la declara, es decir, en el marco –distinto del presente recurso contencioso administrativo- de la revisión jurisdiccional de la aprobación definitiva del POUM.

Debemos pues centrarnos en la revisión de la legalidad de los dos actos administrativos impugnados por la recurrente cuya fijación se ha efectuado en el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- Centrado el objeto del presente recurso y atendido que la parte demandada y la codemandada alegan la inadmisibilidad del mismo, procede en primer lugar entrar a valorar la concurrencia de tal excepción, por cuanto ello impediría un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Según la Administración demandada, el recurso resulta inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley de esta Jurisdicción, en la medida en

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejece.justicia.gencat.cat/PA/consultat/SV.html>

Signat per

Data i hora: 10/02/2023 13:50





que la actora impugna la declaración de parcela sobrante, acto que entiende consentido y firme y en todo caso reproducido y confirmado por actos posteriores.

La causa de inadmisibilidad no puede tener favorable acogida, por cuanto los actos administrativos recurridos están constituidos no por la declaración de la finca como sobrante sino por las resoluciones de fecha 1 de febrero de 2021 y 7 de junio del mismo año.

Cuestión distinta es que, como ya se ha señalado anteriormente, los motivos de impugnación utilizados por la actora se refieran a un acto no impugnado en este recurso - la declaración de la parcela como sobrante- y que por ello no puedan ser tenidos en cuenta.

El mismo argumento resulta aplicable a la alegación de extemporaneidad de la impugnación de la alteración jurídica de la finca. Aunque en los motivos de impugnación del escrito de demanda se haga referencia a tal hecho, el recurso que nos ocupa no va dirigido contra esa actuación administrativa, sino contra unos concretos acuerdos del pleno de 1 de febrero de 2021 y de 7 de junio del mismo año.

SEXTO.- Entrando propiamente en lo que constituye el fondo del asunto, resulta de aplicación al presente supuesto lo dispuesto en los arts. 209 y ss. Del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba la Ley municipal y de Régimen local de Catalunya, cuando regula la enajenación y gravamen de bienes, permitiendo el procedimiento de subasta y requiriendo el informe previo del Departamento competente en materia de Administración local, si el valor del bien excede los 100.000 Euros, como en el presente caso. Es también necesaria la valoración pericial del técnico/a local, lo que consta en el expediente, siendo competente el pleno municipal (art. 214 LMRLC).

Resulta también aplicable lo dispuesto en el art. 44 del Decreto autonómico 336/1988, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Patrimonio de los entes locales, relativo a parcelas sobrantes, sin que conste incumplimiento de la citada normativa. El artículo 12.2 del Reglamento en cuestión excepciona la necesidad de un expediente de calificación jurídica para declarar un terreno parcela sobrante cuando la alteración deriva expresa o implícitamente de la aprobación de Planes de ordenación urbana o proyectos de obras o servicios, como es el caso que nos ocupa.

No se alega ni se aprecia, pues, vulneración alguna de la normativa aplicable, que pueda dar lugar a la invalidez de los actos impugnados, pues los motivos esgrimidos por la actora se dirigen –como se ha dicho- a la impugnación de una actividad administrativa que no es objeto del presente recurso, siquiera indirectamente (el propio escrito de conclusiones de la actora, al folio 17, niega la impugnación indirecta de POUM).

En atención a todo lo anterior el recurso debe ser desestimado.





SÉPTIMO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: 1.-DESESTIMAR la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por las demandadas.

2.- DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

3.- Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejepe.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora: 10/02/2023 13:50

Signat per





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/Procesos/HA/CSY.html>

Signat per

Data i hora: 10/02/2023 13:50

